



A PROPÓSITO DE LA ACCIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE: ANÁLISIS DEL CONVENIO EUROPEO SOBRE LA MANIPULACIÓN DE COMPETICIONES DEPORTIVAS

Carmen Pérez González
Universidad Carlos III de Madrid
carmen.perez@uc3m.es

Resumen

Este trabajo analiza las medidas internacionales adoptadas para combatir la corrupción en el deporte y, en particular, el Convenio europeo sobre la manipulación de competiciones deportivas, recientemente adoptado en el marco del Consejo de Europa. Este Convenio viene a sumarse a un conjunto de instrumentos que, como el Convenio europeo contra el dopaje (1989), el Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol (1985) y un nutrido grupo de resoluciones del Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria, son prueba de la importancia de la labor del Consejo de Europa en este ámbito. Una labor que ha contribuido decididamente a la configuración de un Derecho Internacional del Deporte de cuya existencia no cabe hoy dudar.

Palabras clave

Derecho internacional del deporte, Consejo de Europa, lucha contra la corrupción en el deporte, manipulación de resultados deportivos, cooperación con las autoridades deportivas.

ON COUNCIL OF EUROPE ACTION IN THE FIELD OF SPORTS: ANALYSIS OF THE EUROPEAN CONVENTION ON THE MANIPULATION OF SPORTS COMPETITIONS

Abstract

This work aims to analyze the international measures adopted to fight against corruption in sports and, in particular, the European Convention on the manipulation of sports competitions, recently adopted by the member States of the Council of Europe. It is well known that this international organization has developed an important activity in the realm of sport. The adoption of the European Convention against doping (1989), the European Convention on spectator violence and misbehavior at sports events and in particular at football matches (1985) and an important number of resolutions of the Committee of Ministers and the Parliamentary Assembly have to be mentioned in this sense. By doing so, the Council of Europe has decisively contributed to the emergence of International Sports Law, which can be identified as a new area of International Law.

Keywords

International Sports Law, Council of Europe, fight against sports corruption, manipulation of sports competitions, cooperation with sports bodies.

1. Cuestiones introductorias: Acerca del Derecho internacional y la lucha contra el fraude en el deporte

El pasado 18 de septiembre de 2014 se aprobó, en el seno del Consejo de Europa, el Convenio sobre la manipulación de competiciones deportivas (en adelante, el Convenio)¹. Su entrada en vigor, que tal y como se establece en el artículo 32.4 requiere de la ratificación de cinco Estados, tres de ellos miembros del Consejo de Europa, no se ha producido en el momento en el que se escriben estas líneas y debe adelantarse que, al menos en relación con los Estados miembros de la Unión Europea (en adelante, UE) –algunos de los cuales ya lo han firmado–, está en entredicho hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) emita su Dictamen 1/14 en el que deberá pronunciarse, a petición de Malta, sobre la compatibilidad de algunas disposiciones del Convenio con determinadas reglas del mercado único.

Con todo, el análisis del Convenio es de interés. La exigencia de que se adopten medidas que resulten útiles y eficaces para combatir las distintas formas de corrupción o fraude en el deporte² se ha generalizado en los últimos tiempos. Lo que ha traído consigo, a pesar de la resistencia de las autoridades deportivas a cualquier injerencia que provenga de las autoridades públicas, internas o internacionales, que los Estados se hayan decidido a regular diferentes aspectos directa o indirectamente relacionados con la práctica del deporte³. La evidente necesidad de cooperar internacionalmente para combatir prácticas crecientemente transnacionales, ha traído consigo la proliferación de instrumentos multilaterales que buscan imponer a los Estados la adopción de medidas eficaces contra aquellas⁴.

En lo que hace a la corrupción o el fraude en el deporte, deben citarse aquellos instrumentos internacionales adoptados para combatir, en general, cualquier forma de corrupción. ¿Sirven de base para imponer a los Estados la obligación de combatir el fraude deportivo?

En el ámbito universal, dos Convenciones de Naciones Unidas (en adelante, NNUU) sirven de referencia en relación con las medidas que podrían adoptar los

¹ El texto del Convenio está disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=215&CM=8&DF=14/12/2014&CL=ENG>. Todos los documentos electrónicos que se citan a lo largo del trabajo han sido consultados el 2 de febrero de 2015.

² Ambos términos se utilizarán aquí como sinónimos. Sobre esta cuestión pueden verse los trabajos recientes de Álvarez Vizcaya. (2013, pp- 216-224), Malem. (2014).

³ Es clásico el trabajo de Cazorla Prieto (1979). Véase también Palomar Olmeda (2014)

⁴ Un “Derecho internacional público del deporte” empieza así a abrirse camino y a conformarse como un sector propio del Derecho internacional. Sobre la cuestión puede verse Borrás (1993, pp. 111-129); Karaquillo (2004); Latty (2007); Nafziger (1992); Pérez González (2014)

Estados para combatir cualquier forma de corrupción en del deporte. Entre ellas, la manipulación de las competiciones deportivas. De un lado, la Convención contra la corrupción⁵, cuyo artículo 21 no pasa de invitar a los Estados parte a considerar la posibilidad de castigar penalmente la corrupción entre particulares. De otro, la Convención contra la delincuencia transnacional organizada⁶, que únicamente obliga a las Partes a castigar penalmente la corrupción pública, dejando en sus manos la decisión de incorporar otras formas de corrupción como delitos. Como tenderemos ocasión de comprobar, el Convenio europeo contra la manipulación de las competiciones deportivas trata de colmar estas lagunas imponiendo como obligación lo que ambas Convenciones establecen como potestativo⁷.

Ya que en el siguiente epígrafe de este trabajo analizaremos la labor desarrollada por el Consejo de Europa en el ámbito del deporte, únicamente reseñaré ahora que esta Organización ha adoptado diversos instrumentos normativos (convenios, resoluciones, recomendaciones) cuyo objetivo es fortalecer la lucha contra diversas formas de corrupción. Destaca entre todos ellos, el Convenio penal europeo contra la corrupción⁸, que obliga a los Estados parte a sancionar penalmente la corrupción privada únicamente cuando tiene lugar en el marco de la actividad comercial, lo que, en relación con nuestro ámbito de estudio, dejaría fuera la manipulación de competiciones en el caso del deporte no profesional. Además, en 1999 el Consejo de Europa instituyó el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO), cuya labor se centra en la monitorización del cumplimiento por parte de los Estados miembros con los estándares de la organización en este ámbito⁹.

También la UE se ha ocupado de la cuestión de la lucha contra la corrupción en el deporte. Diversas instituciones de la Organización (el Parlamento Europeo y el Consejo entre ellas) han expresado repetidamente su preocupación por el fenómeno. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que aunque hasta la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), la UE no contaba con una base jurídica específica en materia de deporte, la labor de

⁵ Adoptada mediante la Resolución 58/4 de la Asamblea General de NNUU, de 31 de octubre de 2003 y disponible en la siguiente dirección electrónica:

http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf.

⁶ Adoptada mediante la Resolución 55/25 de la Asamblea General de NNUU, de 15 de noviembre de 2000 y disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>.

⁷ Véase, *infra*, apartado 3.2.C.

⁸ Adoptado el 27 de enero de 1999 y disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=173&CM=8&DF=14/01/2015&CL=ENG>.

⁹ Los resultados de su labor están disponibles en la siguiente dirección electrónica: http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/greco/general/about_en.asp.

esta Organización Internacional no ha sido totalmente ajena a las cuestiones deportivas. A pesar de que un análisis de la relación entre el deporte y el Derecho de la UE excede de los propósitos de este trabajo, debe destacarse la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que, desde prácticamente los orígenes del proceso de integración, consideró que la actividad deportiva, en cuanto actividad económica, caía bajo el ámbito de aplicación del Derecho comunitario. Esta doctrina ha dado lugar a sentencias muy relevantes. Tal y como ya se ha indicado, la entrada en vigor del TFUE supuso la incorporación de una base jurídica específica en materia de deporte (Barani, 2007; García y Weatherill, 2012; Gardiner, Parrish y Siekmann, 2009 y Pérez González, 2002)¹⁰. La misma, sin embargo, limita la acción de la Organización en este ámbito al excluir la armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros¹¹. La competencia de la UE en materia de deporte es una competencia de apoyo, coordinación y complemento¹².

En relación con nuestro tema de estudio debe citarse en primer lugar la Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado¹³, que podría abarcar las conductas constitutivas de manipulación de competiciones deportivas. De nuevo, sin embargo, quedaría fuera el deporte *amateur*. Y ello porque la obligación de criminalización impuesta a los Estados miembros se limita a los actos de corrupción que se lleven a cabo en el transcurso de actividades profesionales¹⁴. Deben tenerse en cuenta también la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada¹⁵, la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo¹⁶ y las medidas anunciadas por la Comisión Europea en sus Comunicaciones de 18 de enero de 2011 sobre el “Desarrollo de la

¹⁰ El artículo 165.1 de este tratado establece que “(l)a Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa”. Y el párrafo segundo de este mismo artículo añade que, en este ámbito, la acción de la UE se dirigirá “a desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes”.

¹¹ Cfr. el apartado 4 del artículo 165 del TFUE.

¹² Cfr. el artículo 6.e) del Tratado de la UE.

¹³ Diario Oficial, Serie L, núm. 192, de 31 de julio de 2003. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32003F0568&from=ES>

¹⁴ Cfr. el artículo 2.1 de la Decisión Marco.

¹⁵ Diario Oficial, Serie L, núm. 300, de 11 de noviembre de 2008. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:300:0042:0045:ES:PDF>

¹⁶ Diario Oficial, Serie L, núm. 309, de 25 de noviembre de 2005. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32005L0060&from=ES>

dimensión europea del deporte”¹⁷ y de 6 de junio de 2011 denominada “La lucha contra la corrupción en la Unión Europea”¹⁸.

También han adoptado medidas tendentes a combatir la corrupción de las que podría beneficiarse la lucha contra el fraude en el deporte la OCDE¹⁹ y la OSCE²⁰.

El Convenio cuyo análisis es objeto de este trabajo supone un paso más en esa dirección y es especialmente relevante porque se centra en una cuestión, la manipulación de las competiciones deportivas, que requiere para ser eficazmente erradicada de una efectiva cooperación entre todas las partes implicadas. Algunos escándalos recientes demuestran que no es esta una tarea sencilla. El asunto *Calcio Scommese*, que sacudió la liga italiana de fútbol la temporada 2011-2012 puso sobre la mesa dos de las principales dificultades en este sentido: la transnacionalización de la actividad delictiva y el aprovechamiento de las posibilidades de las apuestas online²¹.

En este contexto, el propósito de este trabajo es el examen del Convenio europeo sobre la manipulación de competiciones deportivas. Dicho examen comenzará con una referencia a la labor del Consejo de Europa en relación con la cooperación en el ámbito del deporte (sección 2). En la sección 3 se detalla el contenido del Convenio y en la 4 se da cuenta de las consecuencias que podría tener un eventual pronunciamiento negativo del TJUE sobre la compatibilidad del Convenio con determinadas disposiciones del TFUE. Por último, en la sección 5 se esbozarán algunas conclusiones.

2. La labor del Consejo de Europa en el ámbito deportivo

¹⁷ Comunicación de la Comisión (2011a). Se anuncia en la misma que “(l)a Comisión cooperará con el Consejo de Europa en el análisis de los factores que podrían contribuir a tratar más eficazmente el problema del amaño de partidos a nivel nacional, europeo e internacional. La integridad en el deporte es también una de las cuestiones que se tratarán en la próxima consulta de la Comisión sobre los servicios de juegos de azar en la UE”.

¹⁸ Comunicación de la Comisión (2011b). Afirma la Comisión que “(l)a corrupción en el deporte es un problema cada vez más visible y de dimensiones transfronterizas, vinculado principalmente a la opacidad de las transferencias y a las competiciones amañadas” y que “analizará las posibles soluciones más efectivas para acabar con las competiciones amañadas procediendo, en primer lugar, a analizar la forma en que las legislaciones nacionales abordan la corrupción en el deporte. Partiendo de esta base podría considerar acciones concretas, como el establecimiento de normas mínimas para la definición de las infracciones penales en este ámbito”.

¹⁹ Se pueden consultar en la siguiente dirección electrónica: <http://www.oecd.org/corruption/>.

²⁰ Se pueden consultar en la siguiente dirección electrónica: <http://www.osce.org/what/good-governance>.

²¹ Tal y como recuerda Serby (2014), en este asunto la financiación provenía de Singapur, los jugadores que aceptaron sobornos actuaron en Italia, las apuestas se realizaron en diversos puntos del continente asiático y el dinero que obtenía la organización se blanqueaba en Panamá.



2.1 Aspectos generales e institucionales

Es bien sabido que el Consejo de Europa es una organización de fines generales. Su instrumento fundacional, el Convenio de Londres de 5 de mayo de 1949²², establecía que la organización se creaba con el propósito de promocionar la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en el continente y que ello se lograría a través de la adopción de acuerdos y el desarrollo de acciones comunes en los ámbitos económico, social, cultural, científico, jurídico y administrativo²³. Aunque el deporte no se mencionaba de modo explícito en su articulado, la Organización identificó tempranamente el deporte como una actividad capaz de fortalecer la cohesión social, la cultura y la educación en el continente. Así, desde 1975 comienza a celebrarse, en principio cada tres años, una Conferencia de ministros europeos responsables del deporte. Y en 1976 se creó en el seno de la organización el Comité para el desarrollo del deporte, cuyo cometido es promover de modo activo los valores del Consejo de Europa en el deporte y a través del deporte y que apoya los trabajos de la Conferencia. Esta última formula propuestas y recomendaciones al Comité de Ministros. También la comisión de cultura y educación de la Asamblea Parlamentaria cuenta con una subcomisión de juventud y deporte que examina los proyectos de recomendaciones sobre cuestiones deportivas. Y la Secretaría General del Consejo de Europa dispone de un servicio especializado: la Dirección General de juventud y deporte (Miège y Lapouble, 2004).

Mucho más recientemente, la Organización decidió fomentar la cooperación en el ámbito deportivo a partir de la creación de un foro específicamente dirigido a la consecución de ese propósito. El 11 de mayo de 2007, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó su resolución 2007 (8), que instauraba el Acuerdo Parcial Ampliado sobre Deporte (EPAS, en sus siglas en inglés), del que son parte en este momento 36 Estados²⁴.

Debe señalarse para terminar este epígrafe que, hasta el momento, los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) relativos a cuestiones deportivas han sido prácticamente inexistentes²⁵. Hay que tener en

²² El texto del tratado está disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/001.htm>.

²³ Cfr. su artículo 1 b.

²⁴ Toda la información sobre EPAS puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: http://www.coe.int/t/DG4/EPAS/default_en.asp.

²⁵ Así, por ejemplo, el 10 de abril de 2007 (*Association de défense des intérêts du sport c. France*, recurso número 36178/03), el TEDH declaró inadmisibile una demanda presentada contra Francia por una asociación de defensa de los intereses del deporte. En lo que aquí interesa, la demandante consideraba contraria a la libertad de asociación garantizada por el artículo 11 del CEDH la normativa francesa que condicionaba la obtención de determinadas ayudas de Estado por parte de las

FORO Y AGORA

cuenta, en este sentido, que una de las características del ordenamiento jurídico deportivo es la preferencia por el sometimiento de las controversias que surgen en torno a la interpretación y aplicación de sus normas a un sistema privado de comités o tribunales arbitrales nacionales e internacionales del que el Tribunal Administrativo del Deporte (TAS) es el último escalón (Colomer Hernández, 2009; Nafziger, 1998; Simma, 1988). Sin embargo, las cada vez más frecuentes dudas que suscitan algunas reglamentaciones deportivas respecto de su compatibilidad con los estándares internacionales de protección de derechos humanos pueden ahondar en la ruptura de esta tendencia. En el momento en el que se escriben estas líneas han sido interpuestas cuatro demandas ante el TEDH²⁶ en las que se cuestiona la compatibilidad de algunas normas deportivas con distintos artículos del Convenio Europeo para la protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (CEDH)²⁷.

En los asuntos *Federation Nationale des Syndicats Sportifs (FNASS) c. Francia*²⁸ y *Longo y Ciprelli c. Francia*²⁹ los demandantes cuestionan la compatibilidad con el artículo 8 del CEDH, que protege la vida privada y familiar, y con el artículo 2 del Protocolo número 4.1 al CEDH³⁰, que garantiza el derecho a la libre circulación, de determinadas reglas antidopaje relativas a la localización de los deportistas que deben ser sometidos a controles fuera de competición. Las dudas sobre la compatibilidad con el CEDH de reglamentaciones antidopaje también están en el origen del asunto *Mutu c. Suiza*³¹. Por último, en el asunto *Petchstein c. Suiza*³², lo que se cuestiona es si el procedimiento seguido ante el TAS cumple con los estándares derivados por el TEDH del artículo 6 del CEDH, que garantiza el derecho a un proceso equitativo.

2.2. Aspectos sustantivos

asociaciones deportivas al hecho de que estuviesen federadas. La decisión del TEDH está disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#>).

²⁶ Ninguna de ellas ha sido todavía admitida a trámite. Los casos están comunicados a las partes.

²⁷ Firmado en Roma, el 4 de noviembre de 1950 y disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=005&CM=8&DF=13/01/2015&CL=ENG>. Se puede acceder a la información disponible sobre estos asuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#>. Sobre la cuestión de la compatibilidad de la normativa antidopaje con los estándares internacionales de derechos humanos véase: Halt (2009); Lukomski (2013); Macgregor (2013) y Pérez González (2014).

²⁸ Demanda núm. 48151/11. El asunto fue comunicado a las partes el 26 de junio de 2013.

²⁹ Demanda núm. 77769/13. El asunto fue comunicado a las partes el 18 de junio de 2014.

³⁰ Firmado en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1963 y disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=046&CM=8&DF=13/01/2015&CL=ENG>.

³¹ Demanda núm. 40575/10. El asunto fue comunicado a las partes el 12 de febrero de 2013.

³² Demanda núm. 67474/10. El asunto fue comunicado a las partes el 12 de febrero de 2013.



La creación de un “marco europeo y global para el desarrollo del deporte, basado en las nociones de democracia pluralista, Estado de Derecho, derechos humanos y ética deportiva” es uno de los objetivos del Consejo de Europa³³. Puede afirmarse, siguiendo a Miége y Lapouble (2004, p. 62) que, desde un punto de vista sustantivo, la labor del Consejo de Europa en relación con el deporte se ha centrado, de un lado, en tratar de esbozar un marco normativo que sirviese a la promoción del “deporte para todos”. De otro lado, la Organización ha tratado de fomentar la búsqueda de soluciones a algunos de los fenómenos que cabe identificar como “lacras del deporte”. Vamos a referirnos brevemente a ambos aspectos a continuación.

A. La promoción del “deporte para todos”

Adoptada en 1975³⁴ y sin valor jurídico vinculante, la Carta Europea del Deporte para Todos³⁵ es el primer eslabón de una cadena de decisiones sobre las que el Consejo de Europa asienta su acción en este ámbito. La Carta declara que todos los individuos tienen derecho a participar en actividades deportivas e identifica al deporte como un elemento de desarrollo socio-cultural. Por ello, anima a los Estados parte del Consejo de Europa a sostener con fondos públicos su práctica.

La Carta Europea del Deporte para Todos fue el prelude de la aprobación, en 1992, de la Carta Europea del Deporte³⁶. Su propósito, en virtud de lo establecido en su artículo primero, es doble. Se insta en la misma a los Gobiernos, de un lado, a adoptar todas las medidas necesarias para dar a todos los individuos la posibilidad de que practiquen deporte. En este sentido, deberá prestarse una atención fundamental a garantizar a todos los jóvenes la posibilidad de beneficiarse de programas de educación física que desarrollen sus aptitudes deportivas de base, a asegurar a todos la posibilidad de que practiquen deporte, y de que participen en

³³ Así se menciona en el Plan de Acción aprobado en el marco de la III Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización. Dicho Plan recomienda la continuación de las actividades del Consejo de Europa en este ámbito, que sirven como referencia en el campo del deporte. El Plan de Acción está disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.coe.int/t/dcr/summit/20050517_plan_action_en.asp.

³⁴ Aunque se adoptó formalmente un año más tarde, en la Resolución 76 (41) del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 24 de septiembre de 1976, disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.coe.int/t/dg4/epas/resources/texts/Res%2876%2941_en.pdf.

³⁵ La Carta fue aprobada por la Conferencia de Ministros responsables del deporte. Por su parte, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ya se había ocupado de la cuestión (Véanse en este sentido, por ejemplo, sus Recomendaciones 588 (1970), disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta70/EREC588.htm> y 682 (1972), disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta72/EREC682.htm#1>). El texto de la Carta está disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.coe.int/t/dg4/sport/resources/texts/spchart2_en.asp.

³⁶ Recomendación núm. R (92) 13 Rev, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 24 de septiembre de 1992 y disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.coe.int/t/dg4/epas/resources/charter_en.asp.

actividades físicas recreativas, en un medio ambiente seguro y sano y, por último, a conseguir que todos, siempre que manifiesten el deseo de hacerlo y posean las competencias necesarias para ello, puedan mejorar su nivel de capacidad y realizar su potencial de desarrollo personal, alcanzado incluso niveles de excelencia públicamente reconocidos. De otro lado, la Carta Europea del Deporte pretende proteger y salvaguardar las bases morales y éticas del deporte, la dignidad humana y la seguridad de los que participan en actividades deportivas. Se menciona en particular la protección del deporte y los deportistas frente a cualquier forma de explotación con fines políticos, comerciales y financieros, así como frente a prácticas abusivas y envilecedoras, incluido el abuso de drogas.

La Carta Europea del Deporte fue revisada el 16 de mayo de 2001 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

B. La lucha contra las “lacras del deporte”

Hasta que fue adoptado el Convenio que es objeto de estudio aquí, se habían aprobado dos tratados internacionales cuyo objetivo era fortalecer la lucha contra dos de los fenómenos que se consideran particularmente perniciosos para el deporte: la violencia asociada a los grandes espectáculos deportivos y el dopaje. La manipulación de las competiciones deportivas viene a completar la triada de preocupaciones que la Organización ha trasladado a tratados internacionales³⁷.

El 19 de agosto de 1985 se adoptaba el Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol. El Convenio está en vigor desde el 11 de noviembre de 1985 y son parte en el mismo 42 Estados³⁸. Con su aprobación, las Partes se comprometen a adoptar, con la finalidad de prevenir y sofocar la violencia y las invasiones de campo por espectadores con motivo de partidos de fútbol³⁹, y

³⁷ Aunque nos centraremos en este epígrafe a la referencia a los Convenios, es fácil imaginar que la Organización ha adoptado también otros instrumentos jurídicos, no vinculantes, con estos mismos propósitos. Con todo, estas tres preocupaciones no son las únicas. Véase, en este sentido, la Recomendación (2012) 10, de 19 de septiembre de 2012, del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativa a la protección de los niños y jóvenes atletas de los peligros asociados a la migración. La Recomendación está disponible en la siguiente dirección electrónica: [http://www.coe.int/t/dg4/epas/resources/texts/Rec%20CM-Rec\(2012\)10E.pdf](http://www.coe.int/t/dg4/epas/resources/texts/Rec%20CM-Rec(2012)10E.pdf).

³⁸ Sólo uno de ellos, Marruecos, no es miembro del Consejo de Europa. El texto del Convenio y la lista de Estados parte en el mismo están disponibles en la siguiente dirección electrónica: <http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=120&CM=8&DF=03/01/2015&CL=ENG>.

³⁹ Además, las Partes aplicarán lo dispuesto en el Convenio a otros deportes y manifestaciones del género en las que puedan temerse violencias o invasiones, teniendo en cuenta para ello sus exigencias específicas.

dentro de los límites de sus disposiciones constitucionales respectivas, las medidas necesarias para aplicar lo dispuesto en el mismo⁴⁰.

Unos años más tarde, el 16 de noviembre de 1989, se aprobó en Convenio europeo contra el dopaje. Se trata del primer tratado internacional cuyo objetivo es imponer obligaciones a los Estados parte en relación con la prevención, el control y la sanción del dopaje en el deporte⁴¹. Está en vigor desde el 1 de marzo de 1990 y son parte en el mismo 52 Estados⁴². El objetivo del Convenio Europeo contra el dopaje es, en virtud de su artículo primero, la reducción progresiva, con vistas a su eliminación, del dopaje en el deporte. Con ese fin, el Convenio establece una serie de medidas que las partes se comprometen a implementar dentro de los límites de sus disposiciones constitucionales respectivas.

La cooperación entre las partes en el Convenio europeo contra el dopaje se vio reforzada con la adopción, el 12 de septiembre de 2002, de un Protocolo Adicional al mismo⁴³. La finalidad para la cual se adoptó el Protocolo es doble. De una parte, asegurar el reconocimiento mutuo de los controles antidopaje y, de otra, reforzar la aplicación de la Convención. El Protocolo se firmó en Varsovia el 12 de septiembre de 2002 y entró en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 5, el 1 de abril de 2004⁴⁴. El mecanismo de reconocimiento mutuo previsto en el Protocolo pretende salvar la laguna existente en otros tratados bilaterales o multilaterales en la materia, a los cuales, sin embargo, complementa y no sustituye. Con este fin, el artículo 1 del Protocolo obliga a los Estados parte en el mismo al reconocimiento mutuo de la competencia de las organizaciones deportivas o antidopaje para realizar controles antidopaje en su territorio. Además, el Protocolo es el primer instrumento de Derecho Internacional Público que reconoce la competencia de la Agencia Mundial Antidopaje para llevar a cabo controles fuera de

⁴⁰ Cfr. el artículo 1 del Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol.

⁴¹ Desde el 1 de febrero de 2007 está en vigor un tratado que busca la consecución de los mismos objetivos en el ámbito universal. Me refiero a la Convención internacional de la UNESCO contra el dopaje en el deporte, adoptada en París el 19 de octubre de 2005. El texto de esta Convención está disponible en la siguiente dirección electrónica: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31037&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.

⁴² Cinco de ellos no miembros del Consejo de Europa. El texto y la lista de Estados parte en el Convenio europeo contra el dopaje están disponibles en la siguiente dirección electrónica: <http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=135&CM=8&DF=03/01/2015&CL=ENG>.

⁴³ Cuyo texto puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=188&CM=8&DF=07/01/2015&CL=ENG>.

⁴⁴ Son parte en el Protocolo 26 Estados. El estado de las ratificaciones puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=188&CM=8&DF=07/01/2015&CL=ENG>.

competición. En este sentido, el artículo 1.3 dispone que los Estados parte reconocerán la competencia, tanto de la propia Agencia, como de las organizaciones que operen bajo su autoridad, para llevar a cabo dichos controles a sus deportistas, tanto en su territorio como fuera de él.

En esta misma línea, tal y como ya se ha dicho, se inscribe el Convenio europeo contra la manipulación de las competiciones deportivas, de cuyo examen pormenorizado nos ocupamos en el siguiente epígrafe de este trabajo. El Consejo de Europa ya había adoptado algunos actos, no vinculantes, centrados en la lucha contra la manipulación de las competiciones deportivas. Debe citarse, en este sentido, la reciente Recomendación del Consejo de Ministros (2011) 10, de 28 de septiembre, sobre la promoción de la integridad del deporte contra la manipulación de resultados, en particular el amaño de partidos.

3. Análisis del Convenio europeo sobre la manipulación de las competiciones deportivas

El Convenio tiene 9 capítulos y 41 artículos. El capítulo I (artículos 1 a 3) incluye los propósitos del mismo, los principios rectores y las definiciones. El capítulo II (artículos 4 a 11) se centra en las obligaciones de prevención y cooperación que deberán poner en marcha los Estados para dar cumplimiento a los objetivos del Convenio. El capítulo III (artículos 12 a 14) contiene las obligaciones que incumben a los Estados parte en relación con el intercambio de información. El capítulo IV (artículos 15 a 18) regula cuestiones de Derecho penal sustantivo y el capítulo V (artículos 19 a 21) las relativas a jurisdicción, enjuiciamiento criminal y medidas de ejecución. El capítulo VI (artículos 22 a 25) contiene disposiciones que persiguen la armonización de las sanciones que deberán imponerse cuando estemos ante una conducta que se traduzca en la manipulación de resultados deportivos. El capítulo VII (artículos 26 a 28) detalla medidas que buscan fortalecer la cooperación internacional en materia judicial y otras materias. El capítulo VIII (artículos 29 a 31) incorpora mecanismos de seguimiento del grado de cumplimiento que los Estados parte dan al Convenio. Por último, el capítulo IX (artículos 32 a 41) contiene las disposiciones finales (Andrés Álvarez, 2014).

3.1. El propósito y los objetivos del Convenio

Tal y como se establece en su artículo primero, con el fin de proteger la integridad del deporte, el propósito del Convenio (que se deduce fácilmente de su título) es combatir la manipulación de las competiciones deportivas⁴⁵.

Con ese fin, los Estados parte adoptarán, de un lado, una serie de medidas tendentes a la prevención, detección y sanción de la manipulación nacional y transnacional de competiciones deportivas nacionales e internacionales y, de otro, promoverán la cooperación nacional e internacional contra la manipulación de las competiciones deportivas entre autoridades públicas y las organizaciones deportivas y de apuestas.

En cualquier caso, y tal y como señala el artículo 2, todas las acciones desarrolladas para implementar el Convenio deberán respetar los derechos fundamentales y, entre otros, los principios de legalidad, proporcionalidad y protección de la vida privada y los datos personales.

3.2. Las obligaciones impuestas a las Partes

A. Obligaciones de cooperación y prevención

El Convenio identifica la coordinación entre todos los agentes implicados, públicos y privados, como una de las claves del éxito en la lucha contra la manipulación de las competiciones deportivas. El Estado deberá, por una parte, coordinar las políticas y acciones de las autoridades públicas y, de otra, fomentar que los organizadores de eventos deportivos y los operadores de apuestas cooperen entre sí y, cuando sea apropiado, se encarguen de implementar las disposiciones del Convenio. Desde luego, y debido al grado de autonomía que mantienen y defienden las organizaciones deportivas respecto de la reglamentación y organización de las diferentes disciplinas, buena parte de las medidas deberán ser adoptadas por ellas mismas, sin que sea posible que el Estado haga otra cosa que “fomentar o animar a” su adopción⁴⁶.

Por lo demás, a las autoridades públicas se les encomienda identificar, analizar y evaluar los riesgos asociados a la manipulación de las competiciones deportivas⁴⁷, adoptar medidas que mejoren la concienciación, la educación, la

⁴⁵ En el marco del Convenio, se entenderá por “manipulación de las competiciones deportivas (...) un acuerdo, acto u omisión internacional dirigida a conseguir la alteración impropia del resultado o el transcurso de una competición deportiva con el fin de eliminar en todo o en parte la naturaleza impredecible de la misma”. Y todo ello, “para obtener una ventaja indebida para uno mismo o para otros” (Cfr. el artículo 3.4 del Convenio).

⁴⁶ Cfr., por ejemplo, los artículos 5.2 y 7 del Convenio.

⁴⁷ Cfr. el artículo 5.1 del Convenio.

formación y la investigación sobre el fenómeno⁴⁸, adoptar aquellas medidas legislativas o de otra clase que resulten necesarias para asegurar la transparencia de la financiación pública de las organizaciones deportivas y, en su caso, retirar dicha financiación a aquellos que hayan sido sancionados por la manipulación de competiciones deportivas o, incluso, que, pudiendo hacerlo, no hayan aplicado medidas efectivas para combatirla⁴⁹.

Los artículos 9, 10 y 11 del Convenio se ocupan de las obligaciones que incumben a las autoridades encargadas de la regulación de las apuestas deportivas y a los operadores de apuestas. La lucha contra las apuestas ilegales es, claro está, un elemento esencial en el ámbito de la manipulación de las competiciones deportivas. De ahí la importancia de la atención prestada en este punto por el Convenio. Tal y como tendremos ocasión de analizar más adelante, es esta cuestión la que ha provocado que Malta eleve una petición de Dictamen al TJUE sobre la compatibilidad del Convenio con el TFUE⁵⁰.

B. Obligaciones relativas al intercambio de información

El Convenio concibe el intercambio de información entre los actores implicados en la lucha contra la manipulación de las competiciones deportivas como una de las claves de la correcta consecución de sus objetivos.

Entre las obligaciones impuestas a las partes en este ámbito, destaca la de designar una plataforma nacional cuyas tareas están previstas en el artículo 13.1 del Convenio. Dicha plataforma nacional servirá como centro de información y recogerá y diseminará aquella información que resulte relevante para la lucha contra la manipulación de las competiciones deportivas; coordinará la lucha contra este fenómeno; centralizará y analizará la información sobre lugares de apuestas sospechosos o irregulares y, en su caso, alertará sobre sus actividades; transmitirá a todos los actores implicados información sobre posibles infracciones de leyes o reglamentaciones deportivas y cooperará con todas las organizaciones y autoridades nacionales e internacionales interesadas, incluidas las plataformas nacionales de otros Estados. Todo ello con la debida protección de los datos personales⁵¹.

C. Obligaciones en el ámbito de la criminalización de la manipulación de las competiciones deportivas

⁴⁸ Cfr. el artículo 6 del Convenio.

⁴⁹ Cfr. el artículo 8 del Convenio.

⁵⁰ Vid., *infra*, epígrafe 4.

⁵¹ Cfr. el artículo 14 del Convenio.

Uno de los aspectos más destacables del Convenio es el relativo a la obligación que impone a los Estados partes de incorporar a sus Códigos penales la manipulación de los resultados deportivos cuando la misma se realice mediante coacción, corrupción o fraude⁵². Ya se ha dicho aquí que en este punto otros tratados internacionales resultaban insuficientes, bien por circunscribirse a la corrupción pública, bien por limitar la corrupción entre particulares a las conductas producidas en el ámbito de las actividades comerciales.

Además, el artículo 16 del Convenio, relativo al blanqueo del producto de los delitos relativos a la manipulación de las competiciones deportivas, obliga a los Estados parte a criminalizar, si no lo han hecho aún, las conductas recogidas en los apartados primero y segundo del artículo 9 del Convenio europeo relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo⁵³, el artículo 6.1 de la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada y en el artículo 23.1 de la Convención de NNUU contra la corrupción.

D. Obligaciones procesales y de ejecución

El artículo 19.1 del Convenio, en una formulación que resulta ya clásica, impone el ejercicio de la jurisdicción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en los ya mencionados artículos 15 a 17 cuando los mismos sean cometidos en el territorio de un Estado parte, a bordo de un buque que enarbole su pabellón, a bordo de una aeronave registrada de acuerdo con las normas de su Derecho interno y cuando sea cometido por uno de sus nacionales o por un individuo que reside habitualmente en su territorio⁵⁴.

⁵² Cfr. el artículo 15 del Convenio. En España, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE número 152, de 23 de junio de 2010) introdujo un nuevo artículo, el 286 bis, que penaliza la corrupción entre particulares. El apartado cuarto de ese artículo indica que lo dispuesto en el mismo "será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales". Véase, al respecto de esta disposición: Castro Moreno (2010) y Muñoz Ruiz (2010). En marzo de 2012 la Comisión Europea hizo público un estudio que comparaba el tratamiento penal que se da al amaño de partidos en los, entonces, 27 Estados miembros de la UE. El estudio está disponible en la siguiente dirección electrónica: http://ec.europa.eu/sport/library/studies/study-sports-fraud-final-version_en.pdf.

⁵³ Adoptado en Varsovia el 16 de mayo de 2005 y disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=198&CM=8&DF=13/01/2015&CL=ENG>.

⁵⁴ El apartado 2 del artículo permite a los Estados parte y a UE, cuando firmen o depositen el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, dirigir al Secretario General del Consejo de Europa una declaración mediante la que se reserven el derecho a no aplicar, o a aplicar únicamente en determinadas condiciones, las reglas sobre jurisdicción establecidas en el apartado 1.

El apartado 3 del artículo 19 impone a los Estados parte la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*) a los responsables de la comisión de alguno de los delitos recogidos en los artículos 15 a 17 que estén presentes en su territorio y no puedan ser extraditados a otro Estado parte sobre la base de su nacionalidad. Finalmente, el apartado 5 no excluye que la jurisdicción del Estado pueda ser adicionalmente ejercida en otros supuestos si así lo prevé su Derecho interno⁵⁵.

Por lo demás, el artículo 20 del Convenio establece de qué manera los Estados deberán asegurar las pruebas electrónicas que puedan servir para probar la existencia del delito y el artículo 21 anima a los Estados a adoptar medidas de protección específicas para ciertas personas que, como los testigos, pueden aportar pruebas en los procedimientos abiertos contra los presuntos responsables de la comisión de los mencionados delitos.

E. Obligaciones en materia de sanciones

Además de lograr cierta armonización de los tipos penales cuya comisión supone la manipulación de competiciones deportivas, el Convenio pretende asegurar la eficacia, proporcionalidad y efecto disuasorio de las sanciones impuestas a sus autores. A ello se dedican los artículos 22 (relativo a las sanciones penales impuestas a personas físicas), 23 (relativo a las sanciones impuestas a personas jurídicas), 24 (sobre las sanciones administrativas) y 25 (relativo al embargo y la confiscación).

F. Obligaciones en el ámbito de la cooperación internacional en materia judicial y otras materias

El Capítulo VII del Convenio recoge una serie de disposiciones cuyo objetivo es fomentar la cooperación internacional en aras de la efectividad de la lucha contra la manipulación de las competiciones deportivas.

⁵⁵ En caso de que más de un Estado reclame ser competente para el enjuiciamiento de un delito, se aplicará lo establecido en el apartado 4 del artículo 19. En el caso de España, debe tenerse en cuenta que el artículo 23.4.n) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción que le dio la reciente Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo (BOE núm. 63, de 14 de marzo), establece que la jurisdicción española será competente para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España; el delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.



Así, el artículo 26 enumera una serie de medidas cuya implementación podría fortalecer la cooperación internacional en materia criminal; el artículo 27 añade a las ya incorporadas en el Capítulo II del Convenio algunas medidas en materia de prevención; y el artículo 28 se centra en la cooperación con las organizaciones deportivas internacionales.

3.3. El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Estados: el Comité de Seguimiento del Convenio

Tal y como se ha indicado en la introducción de este epígrafe, el capítulo VIII del Convenio (artículos 29 a 31) se centra en determinar de qué modo se dará seguimiento al cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones que se asumen tras su ratificación.

En primer lugar, el artículo 29 establece que con ese fin, todos los Estados parte deberán remitir al Secretario General del Consejo de Europa toda la información relevante respecto de las medidas legislativas o de otro tipo que se hayan adoptado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio.

En segundo lugar, el artículo 30 crea un Comité de seguimiento del Convenio, en el que podrán estar representados todos los Estados parte y cuyos trabajos estarán asistidos por la Secretaría del Consejo de Europa. Además de los representantes de los Estados parte, formarán parte del Comité representantes de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y de otros Comités intergubernamentales de la Organización cuyo trabajo resulte relevante. El propio Comité, por unanimidad y si lo considera necesario, podrá invitar a formar parte como observadores en sus reuniones a representantes de Estados que no sean parte en el Convenio y de organizaciones y organismos internacionales y deportivos. La idea, expresada en el apartado tercero del artículo 30 del Convenio, es que el Comité cuente con una representación multisectorial y multidisciplinar. Sin embargo, sólo los representantes de los Estados miembros tendrán derecho de voto en el seno del Comité⁵⁶.

El artículo 31 del Convenio regula el funcionamiento del Comité de Seguimiento. Su tarea fundamental es monitorizar de qué modo los Estados parte dan cumplimiento al Convenio. Para ello podrá hacer recomendaciones a las Partes en relación con las medidas que deben ser adoptadas por ellas, en particular para mejorar la cooperación internacional entre autoridades públicas y entre estas y las

⁵⁶ El Comité de Seguimiento se reunirá por primera vez tan pronto como sea posible y, en todo caso, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Convenio. Después, se reunirá siempre que lo requiera al menos un tercio de los Estados parte o el Secretario General del Consejo de Europa.

organizaciones deportivas y los operadores de apuestas. Además, el Comité mantendrá a las organizaciones internacionales competentes y al público en general informados sobre las actividades adoptadas en el marco del Convenio y dará su opinión al Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las solicitudes de los Estados no miembros de la organización que requieran ser parte en el mismo⁵⁷.

4. La solicitud de Dictamen 1/14 al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Ya se ha avanzado en la introducción de este trabajo que la entrada en vigor del Convenio europeo contra la manipulación de las competiciones deportivas cuenta con un obstáculo no menor⁵⁸.

Días antes de que fuese adoptado, Malta solicitó al TJUE un Dictamen sobre la compatibilidad del entonces proyecto de Convenio con determinadas disposiciones del TFUE⁵⁹. En particular, con sus artículos 18⁶⁰, 49⁶¹ y 56⁶². Esto es, con algunas de las reglas fundamentales del mercado único. Las dudas de Malta se circunscriben al concepto de “apuesta deportiva ilegal” tal y como está definido en el artículo 3.5.a) del Convenio⁶³, en relación con las obligaciones impuestas en los artículos 9 y 11 relativos a las apuestas deportivas ilegales así definidas.

Aunque no es este el lugar para analizar a fondo la cuestión, no puede dejar de mencionarse aquí que en su respuesta, el TJUE no podrá obviar lo ya decidido en un ya nutrido grupo de sentencias en relación con la libertad, ciertamente no ilimitada, que tienen los Estados miembros de la UE para regular y/o limitar los juegos de azar⁶⁴.

⁵⁷ Entre sus potestades están además la convocatoria de reuniones de expertos y la realización de visitas a los Estados parte.

⁵⁸ EPAS y el Gobierno noruego han convocado una Conferencia internacional para la promoción e implementación del Convenio que se celebrará en Oslo el próximo mes de marzo. La información sobre la Conferencia está disponible en la página web de EPAS.

⁵⁹ El artículo 218.11 del TFUE dispone que “(u)n Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con los Tratados de cualquier acuerdo previsto. En caso de dictamen negativo del Tribunal de Justicia, el acuerdo previsto no podrá entrar en vigor, salvo modificación de éste o revisión de los Tratados”.

⁶⁰ Que prohíbe la discriminación por razón de la nacionalidad entre nacionales de los Estados miembros de la UE.

⁶¹ Que prohíbe las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro.

⁶² Que prohíbe las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación.

⁶³ Este artículo establece que se entenderá por tal “toda apuesta deportiva cuyo tipo u operador no esté autorizado conforme al Derecho aplicable en la demarcación territorial en la que se encuentra el consumidor”.

⁶⁴ Así, por ejemplo, en su sentencia de 30 de abril de 2014 dictada en el asunto *Pfleger* (C-390/12) el TJUE afirmó que el artículo 56 del TFUE “debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, cuando dicha normativa no persiga realmente el objetivo de proteger a los jugadores o de luchar contra la criminalidad y no responda



5. Algunas conclusiones

No cabe duda de que cabe considerar al Consejo de Europa una organización internacional pionera en lo que hace al fortalecimiento de la cooperación entre Estados en el ámbito deportivo. La adopción del Convenio europeo contra la manipulación de las competiciones deportivas es (nueva) prueba de ello. Este instrumento viene a colmar algunos de los principales obstáculos que impedían la aplicación de los tratados internacionales adoptados hasta la fecha en el ámbito de lucha contra la corrupción a los casos de corrupción en el deporte. Es además un texto omnicomprensivo, puesto que no se centra únicamente en medidas de carácter sancionatorio. Presta así, especial atención a la prevención y la educación en este ámbito. Parece, por tanto, que su adopción es necesaria y oportuna. Es de esperar que su entrada en vigor sirva para dar un decisivo paso adelante en la lucha contra la corrupción en el deporte.

En relación con esta última cuestión, la de su entrada en vigor, está llamado a jugar un papel decisivo el futuro Dictamen 1/14 del TJUE. Algunos estados miembros de la UE (Alemania, Bulgaria, Dinamarca, Finlandia, Francia⁶⁵, Grecia, Lituania y Países Bajos) han firmado, aunque no ratificado, el Convenio en el momento en el que se escriben estas líneas. Es más, la posibilidad de aprobar un Convenio de estas características había sido favorablemente valorada en las Conclusiones de la Presidencia del Consejo de la UE relativas al establecimiento de una estrategia para combatir la manipulación de los resultados deportivos⁶⁶. El Convenio cuenta también con el apoyo de algunas organizaciones deportivas y organizadores de apuestas y juegos de azar. Así, por ejemplo, la UEFA ha descrito su aprobación “como un logro importante en la intensa campaña de lucha contra el amaño de partidos, y ha enfatizado el total compromiso de la familia del fútbol europeo para acabar con este “fenómeno global y peligroso”⁶⁷.

El TJUE deberá valorar, por tanto, si las eventuales restricciones a las reglas del mercado único impuestas por el Convenio podrían estar en este caso justificadas por la consecución de un interés mayor, que también debería serlo de la UE y sus Estados miembros: la lucha contra el fraude en el deporte. De no ser así, ni la UE ni

verdaderamente al afán de reducir las oportunidades de juego o de luchar contra la criminalidad vinculada a estos juegos de forma coherente y sistemática”.

⁶⁵ En la reunión del Consejo de Ministros de Educación, Juventud, Cultura y Deporte de la UE celebrado el pasado 25 de noviembre de 2014, Francia animó a los Estados que no lo habían hecho aún a ratificar el Convenio: Véanse las Conclusiones de la reunión, disponibles en la siguiente dirección electrónica: <http://es.uefa.org/protecting-the-game/integrity/news/newsid=2152575.html>.

⁶⁶ Adoptadas el 17 de diciembre de 2012 y disponibles en la siguiente dirección electrónica: <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-17049-2012-INIT/es/pdf>.

⁶⁷ Puede accederse a la información completa sobre la opinión de la UEFA en la siguiente dirección electrónica: <http://es.uefa.org/protecting-the-game/integrity/news/newsid=2152575.html>.

los Estados miembros podrían ratificarlo, lo que comprometería seriamente su eficacia.

6. Bibliografía

Libros y Artículos

- ALVÁREZ VIZCAYA, M. (2013), "Fraude en el deporte", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 4, pp. 216-224.
- ANDRÉS ALVEZ, R. (2014), "Análisis del Convenio del Consejo de Europa sobre la manipulación de las competiciones deportivas", *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 44, pp. 99-122.
- BARANI, L. (2007), "The Role of the European Court of Justice as a Political Actor in the Integration Process: The Case of Sport Regulation after the Bosman Ruling", *Journal of Contemporary European Research*, núm. 1, pp. 42-58.
- BORRÁS, A. (1993): "Existe-t-il un Droit International du Sport?". En: VV.AA., *Nouveaux itineraries en Droit. Hommage à François Rigaux, Bruylant, Bruselas*, pp. 111-129.
- CASTRO MORENO, A. (2010), "El nuevo delito de corrupción en el deporte" *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 28, pp. 17-36.
- CAZORLA PRIETO, L.M. (1979), *Deporte y Estado, Labor, Barcelona*.
- COLOMER HERNÁNDEZ, I. (2009), "Deportes y medios de solución de conflictos". En: PALOMAR OLMEDA, A. (Dir.) y TEROL GÓMEZ, R. (Coord.), *El deporte profesional, Bosch, Barcelona*, pp. 739-772.
- GARCÍA, B. y WEATHERILL, S. (2012), "Engaging with the EU in order to Minimize Its Impact: Sport and the Negotiation of the Treaty of Lisbon", *Journal of European Public Policy*, núm. 19, pp. 238-256.
- GARDINER, S., PARRISH, R. y SIEKMANN, R. C. R. (2009), *EU, Sport, Law and Policy: Regulation, Re-regulation, and Representation, T.M.C. Asser, La Haya*.
- HALT, J. (2009), "Where is the Privacy in WADA's "Whereabouts" Rule?", *Marquette Sports Law Review*, Vol. 20, núm. 1, pp. 267-289.
- KARAQUILLO, J.-P. (2004), "Droit International du Sport", *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 309.
- LATTY, F. (2007), *La Lex Sportive. Recherche sur le Droit Transnational*, Martinus Nijhoff, La Haya.
- LUKOMSKI, J., (2013), "Arbitration Clauses in Sport Governing Bodies' Statutes: Consent or Constraint?", *International Sports Law Journal*, Vol. 13, núm. 1-2., pp. 60-70.
- MACGREGOR, O. et al. (2013), "Anti-Doping Purported Rights to Privacy and WADA's Whereabouts Requirements: A Legal Analysis", *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Vol. 1, núm. 2, 38 pp.
- MALEM, J. (2014), "La corrupción en el deporte", *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Vol. 2, núm. 2, 18 pp.
- MIÈGE, C. y LAPOUBLE, J.-C. (2004), *Sport & Organizations Internationales*, París, Economica.
- MUÑOZ RUIZ, J. (2010), "El nuevo delito de corrupción en el deporte", *Revista Andaluza de Derecho del deporte*, núm. 9, pp. 31-40.
- NAFZIGER, J.A.R. (1992), "International Sports Law: A reply of characteristics and trends", *AJIL*, Vol. 86, núm. 3, pp. 489-518.
- NAFZIGER, J.A. R. (1998), "International Sports Law as a Process for Resolving Disputes", *International and Comparative Law Quarterly*, núm. 45, pp. 130-149.
- PALOMAR OLMEDA, A. (2014), *Las transformaciones del deporte y su repercusión en su ordenamiento jurídico*, Aranzadi, Cizur Menor.

- PÉREZ GONZÁLEZ, C. (2002), "El deporte en el ámbito de la Unión Europea: de la falta de título competencial expreso a la especificidad regulativa". En: PALOMAR OLMEDA, A. (Coord.), *El modelo europeo del deporte*, Bosch, Barcelona, pp. 77-109.
- PÉREZ GONZÁLEZ C., (2014), "International Sports Law". En: CARTY, T. (Ed.), *Oxford Bibliographies in International Law*, OUP, Nueva York.
- PÉREZ GONZÁLEZ, C. (2014), "International Sports Law and the Fight against Doping: An Analysis from an International Human Rights Law Perspective", *European Society of International Law Conference Paper Series*, Conference Paper núm. 5/2014, 16 pp.
- SERBY, T. (2014), "Is the new Council of Europe treaty on match-fixing compatible with EU internal market law", *EU Law Analysis*, 26 de septiembre de 2014, <http://eulawanalysis.blogspot.com.es/2014/09/is-new-council-of-europe-treaty-on.html>.
- SIMMA, B. (1988), "The Court of Arbitration for Sport". En: BÖCKSTIEGEL, K.-H., FOLZ, H.-E., MÖSSNER, J. M. y ZEMANEK, K. (Eds.), *Völkerrecht. Recht der Internationalen Organisationen. Weltwirtschaftsrecht. Festschrift für Ignaz Seidl-Hohenveldern*, Colonia, Heymann, pp. 573-585.

Documentos de organizaciones internacionales

- CARTA EUROPEA DEL DEPORTE PARA TODOS (1975):
http://www.coe.int/t/dg4/sport/resources/texts/spchart2_en.asp
- CARTA EUROPEA DEL DEPORTE (1992):
http://www.coe.int/t/dg4/epas/resources/charter_en.asp
- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN (2008), COM (2011) 308 final, de 6 de junio, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo relativa a la lucha contra la corrupción en la Unión Europea:
http://europa.eu/legislation_summaries/fight_against_fraud/fight_against_corruption/lf0004_es.htm.
- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN (2011a), COM (2011) 12 final, de 18 de enero, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones relativa al desarrollo de la dimensión europea del deporte:
<http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/info-inst/comunicacion-dimension-europea-deporte-1812011.pdf>.
- COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN (2011b), COM (2011) 308 final, de 6 de junio, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo relativa a la lucha contra la corrupción en la Unión Europea:
http://europa.eu/legislation_summaries/fight_against_fraud/fight_against_corruption/lf0004_es.htm
- CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN (2003), de 31 de octubre:
http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf.
- CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS (2000), de 15 de noviembre:
<http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>.
- CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE (2005), de 19 de octubre:
http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31037&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- CONVENIO EUROPEO CONTRA EL DOPAJE (1989), de 16 de noviembre:

<http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=135&CM=8&DF=03/01/2015&CL=ENG>

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS (1950), de 4 de noviembre:

<http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=005&CM=8&DF=13/01/2015&CL=ENG>

CONVENIO EUROPEO RELATIVO AL BLANQUEO, SEGUIMIENTO, EMBARGO Y COMISO DE LOS PRODUCTOS DEL DELITO Y A LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (2005), de 16 de mayo:

<http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=198&CM=8&DF=13/01/2015&CL=ENG>

CONVENIO EUROPEO SOBRE LA VIOLENCIA E IRRUPCIONES DE ESPECTADORES CON MOTIVO DE MANIFESTACIONES DEPORTIVAS Y ESPECIALMENTE PARTIDOS DE FÚTBOL (1985), de 19 de agosto:

<http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=120&CM=8&DF=03/01/2015&CL=ENG>

CONVENIO PENAL EUROPEO CONTRA LA CORRUPCIÓN (1999), de 27 de enero:

<http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=173&CM=8&DF=14/01/2015&CL=ENG>

CONVENIO SOBRE LA MANIPULACIÓN DE COMPETICIONES DEPORTIVAS (2014), de 18 de septiembre:

<http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=215&CM=8&DF=14/12/2014&CL=ENG>

DECISIÓN MARCO (2003), 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32003F0568&from=ES>

DECISIÓN MARCO (2008), 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:300:0042:0045:ES:PDF>

DIRECTIVA (2005), 2005/60/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32005L0060&from=ES>

ESTATUTO DEL CONSEJO DE EUROPA (1949):

<http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/001.htm>

PROTOCOLO ADICIONAL (2002) al Convenio Europeo contra el Dopaje, de 12 de septiembre:

<http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=188&CM=8&DF=07/01/2015&CL=ENG>

PROTOCOLO N° 4 (1963) al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas, de 16 de septiembre:

<http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=046&CM=8&DF=13/01/2015&CL=ENG>

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA (2011), CM/Rec (2011) 10, sobre la promoción de la integridad del deporte contra la manipulación de resultados, en particular el amaño de partidos:

http://www.coe.int/t/dg4/epas/resources/texts/CM_Rec_2011_10_en.pdf

RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA (2012), CM/Rec (2012)10, de 19 de septiembre, relativa a la protección de los niños y jóvenes atletas de los peligros asociados a la migración:

[http://www.coe.int/t/dg4/epas/resources/texts/Rec%20CM-Rec\(2012\)10E.pdf](http://www.coe.int/t/dg4/epas/resources/texts/Rec%20CM-Rec(2012)10E.pdf)

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA (1976),
CM/Res(76) 41, de 24 de septiembre, sobre los principios de una política
deportiva para todos:

http://www.coe.int/t/dg4/epas/resources/texts/Res%2876%2941_en.pdf

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA (2007),
CM/Res(2007)8, de 11 de mayo, que insta el Acuerdo Parcial Ampliado
sobre el Deporte:

<https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1133415&Site=CM&BackColorInternet=C3C3C3&BackColorIntranet=EDB021&BackColorLogged=F5D383>